

MEDIDA DE SATIFACCIÓN

EN ATENCIÓN A LO ORDENADO EN EL RESOLUTIVO QUINTO Y EL INCISO B FRACCIÓN II DEL APARTADO DE EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE FEBRERO DE 2026 POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EN EL EXPEDIENTE PES/002/2025, SE DIFUNDE LO SIGUIENTE:

EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO AL RESOLVER EL EXPEDIENTE RADICADO COMO PES/002/2025.

1.11 Análisis de todo lo relacionado respecto a diversos usuarios de la red social de Facebook. (ANEXO 11)

326. Ahora bien, derivado de las pruebas aportadas por la denunciante y de las diversas diligencias practicadas por el Instituto respecto de los comentarios realizados por distintos usuarios de la red social Facebook en las publicaciones denunciadas, este Tribunal elaboró un cuadro en atención al escrito de contestación por parte de la denunciante al oficio de requerimiento DJ/852/2025, en el que se identificaran las expresiones vertidas, los usuarios que las emitieron y la publicación de la que derivan, el cual se presenta a continuación:

No.	Usuario	Comentario
1	Magentatiger7308	<i>“Que la sigan apoyando. Solo los utilizó la zorra esa después que le dieron puesto ahora demanda para que no se lo quiten.. ese tipo personas ya no las deben. Tener en su equipo.. ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, por que sola no puede la pobre.. no se como xiximak permitió que esté en su equipo.”</i>
2	AntonySilvester	<i>lo que tiene esta mujer que ocupo un cargo del cual ella solo ocupo el puesto mientras se resolvía lo del caso por un juez el xixi mac así que la sra. ni fue candidata y lo que no quiere es designar legalmente el puesto a esta persona que contendió en las votaciones así que como hay dinero de por medio ya le gusto ganar un cargo que no se lo gano fuera sra. No hay nada de genero lo que es del cesar es del cesar</i>
3	Sergio Sc	<i>Esa pelana vieja no debe estar ahí puede q dio algo bueno para tener ese lugar</i>
4	Neri Josefina Bee Yama	<i>Pues esta señora algo tiene que inventar como que se va a quedar si sueldo</i>
5	Juan Juanito	<i>██████████ exacto que tiene q peliar sabe bien ella que si está allá fue xq xixipec lo quiso entnces no debe ser mala agradecida ya comió ya se harto aora fuera ingel xq no ampollas alas mujeres solo cuando te conviene ni a Luis {sandwich } ayuda q será a otra persona</i>
6	Ricardo Pech	<i>Valió ██████████, ya no va a ganar su jugosa quincena.</i>

7	Andres Perez Lexito	 solo le limpiaba el camino a el rebelde para sus despilfarro y a ella le tocaba su moche
---	------------------------	--

Lo descrito en el cuadro de arriba se tomo a la literalidad de los comentarios denunciados. Las imágenes y enlaces, así como la demás información de estos comentarios se encuentran en el anexo 11.

327. En atención al contenido del cuadro que antecede, se advierte que las frases ahí señaladas corresponden a comentarios realizados en publicaciones denunciadas, respecto de los cuales la denunciante refiere que le generan una afectación, al considerar que contienen connotaciones basadas en el género, de carácter sexista y misógino, así como generadoras de violencia. No obstante, esta autoridad, al analizar el contenido de las expresiones identificadas con los números **2, 4, 5, 6 y 7**, advierte que dichas manifestaciones se limitan a expresar el descontento existente en torno a la situación relacionada con Francisco Puc, sobre el tema de la regiduría.
328. Sin embargo, del análisis integral de dichos comentarios no se desprende que contengan elementos o connotaciones de género que perjudiquen a la quejosa, sino que se trata de una interacción entre personas usuarias de la red social Facebook, en la que se expresan opiniones y posturas diversas sobre un asunto de interés público.
329. En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Sala Superior**¹ en el cual se ha establecido que las redes sociales constituyen un espacio que maximiza el ejercicio de la **libertad de expresión**, en el que debe privilegiarse la circulación de ideas y opiniones, particularmente cuando se trata de temas de relevancia pública, salvo que se acrediten expresiones que claramente rebasen los límites constitucionales o vulneren derechos de terceros. En el caso concreto, las manifestaciones analizadas no actualizan dichos supuestos, por lo que se encuentran amparadas por el referido derecho fundamental.
330. Ahora bien, el comentario consistente en: *“Que la sigan apoyando. Solo los utilizó la zorra esa después que le dieron puesto ahora demanda para que no se lo quiten... ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, porque sola no puede...”*, fue realizado en una publicación efectuada en el perfil de Facebook de Hermelindo Martínez Vesucaso y compartida por Luna Estrella Poot en el grupo denominado “QUE TODO JOSÉ

¹ SUP-JRC-226/2016.

MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA – EL XIXIMAC PUC”, bajo el título “No termina en salir de una y ya enfrenta otra”.

331. Del análisis de la nota que acompaña dicha publicación, se advierte que en su contenido se menciona a la denunciante en los párrafos siguientes.

En este caso, [REDACTED] la que lo denunció ante el Instituto Electoral de Quintana Roo (Ieqroo) por esta presunta falta, alegando que ha realizado actos y emitido dichos que buscan menoscabar sus funciones por su calidad de mujer.

Por ese impedimento es que [REDACTED] al causar ejecutoria la sentencia del amparo, lo cual no ha ocurrido hasta el momento. (Francisco Javier Hernández)”

332. No obstante, del estudio integral de la nota periodística se concluye que su contenido se limita a informar sobre la situación jurídica de Xiximac, la queja presentada ante la autoridad electoral y los hechos relacionados con la regiduría en disputa, sin que de la misma se desprendan elementos de género, ni expresiones que, por sí mismas, generen una afectación a la denunciante.
333. En consecuencia, la publicación analizada se encuentra amparada por los derechos a la libertad de expresión y de ejercicio periodístico, al tratarse de información relativa a un tema político de interés público que acontece en el municipio de JMM, sin que exista evidencia que permita concluir que su difusión trasciende la simple transmisión de hechos noticiosos o análisis político protegido constitucionalmente.
334. Ahora bien, respecto al comentario en estudio (numeral 1) de este se desprenden expresiones claramente **groseras, ofensivas y carentes de respeto**, además de que incursiona en aspectos de la **vida personal y familiar de la denunciante**, al aludir, de manera coloquial y peyorativa, a una supuesta infidelidad de su cónyuge como medio para alcanzar una posición política.
335. Desde esta perspectiva, es innegable que el comentario resulta **indebido, incómodo y socialmente reprochable**, pues utiliza lenguaje vulgar y descalificaciones personales que exceden el debate político. No obstante, para efectos jurídicos, resulta necesario analizar si dichas expresiones **actualizan VPMG**, conforme a los parámetros establecidos por la jurisprudencia correspondiente.

Aplicación del test de violencia política de género atendiendo a la Jurisprudencia y parámetros establecidos para el caso.

1.-¿La expresión ocurre en el contexto del ejercicio de derechos político-electorales?

336. Sí, el comentario se emite en el contexto de una publicación de un medio de comunicación en la red social de Facebook, relacionada con una controversia sobre el ejercicio de un cargo de elección popular.

2.-¿Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por sus superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

337. Si, es por una persona propietaria de un perfil en la red social de Facebook.

3.-¿Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?

338. **Sí.** Del análisis del contenido denunciado se advierte que las expresiones realizadas constituyen **violencia de tipo verbal, simbólica y psicológica**, en la medida en que se exteriorizan mediante manifestaciones escritas difundidas en redes sociales, las cuales contienen descalificaciones dirigidas a la denunciante.
339. Asimismo, dichas expresiones tienen un impacto **psicológico**, al ser susceptibles de generar menoscabo en su esfera personal y emocional, derivado del contexto y la forma en que fueron emitidas.

- **¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?**

340. El mensaje fue emitido en el contexto de una interacción dentro de un grupo de Facebook, como comentario derivado de una publicación previa realizada por otro miembro del grupo.

- **¿Cuáles son las expresiones objeto de análisis?**

341. *“Que la sigan apoyando. Solo los utilizó la zorra esa después que le dieron puesto ahora demanda para que no se lo quiten.. ese tipo personas ya no las deben. Tener en su equipo.. ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, por que sola no puede la pobre.. no se como xiximak permitió que esté en su equipo.”*

- **¿Cuál es el significado de la semántica de los adjetivos atribuidos a la actora?**

Palabra	Definición
Zorra.	m. y f. coloq. Persona muy taimada, astuta y solapada. f. despect. malson. <u>prostituta</u> . Sin.:prostituta, meretriz,
Pobre	adj. Necesitado, que no tiene lo necesario para vivir. U. t. c. s. Sin.: • necesitado, desprotegido, indigente, miserable, menesteroso, pelado¹, humilde, desamparado, infortunado, pordiosero, mendigo, misio², varado².

- **¿Cuál es el sentido de las expresiones a partir de los usos y costumbres de un lugar determinado?**

342. El mensaje expresa una postura de rechazo y desaprobación hacia la denunciante, cuestionando su legitimidad para acceder y permanecer en espacios públicos y de toma de decisiones.

343. Dicho cuestionamiento se sustenta en estereotipos de género y en alusiones a su vida personal, al sugerir que “sola no puede” y que su participación obedece a relaciones íntimas y no a sus capacidades o méritos propios, con frases como ya que a su “marido lo hizo venado”.

- **¿Cuál es el sentido que el emisor de los mensajes da con las frases expresadas? y ¿Cuál es la intención en la emisión de los mensajes?**

344. Desacreditarla y deslegitimarla políticamente al atribuirle conductas oportunistas y al insinuar que su ascenso se debió a favores personales, lo cual afecta directamente su honor, reputación y aceptación social.

4.¿La conducta tiene por objeto o resultado menoscabar o anular derechos político-electorales de las mujeres?

345. En el presente caso, el uso de la expresión “zorra”, en conjunto con la frase “*ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, porque sola no puede la pobre*”, conlleva una carga claramente sexista y denigrante. Dichas expresiones no se limitan a una crítica genérica, sino que reproducen estereotipos de género al descalificar a la persona aludida mediante referencias a su vida íntima y sexual, atribuyéndole una supuesta infidelidad con un tercero como medio para acceder a un cargo público, esto en el contexto de la nota por estar ocupando el cargo de regidora.
346. Por lo que claramente el comentario tiene como objeto menoscabar su participación y sus derechos político-electorales.

5.-¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, afecta desproporcionadamente a las mujeres.?

347. Si. Este tipo de manifestaciones incorporan elementos de género, en tanto refuerzan la idea de que una mujer no puede acceder por mérito propio a una posición política, sino únicamente a través de relaciones personales o sexuales, lo cual constituye un estereotipo históricamente utilizado para desacreditar la participación política de las mujeres. En consecuencia, las frases analizadas trascienden el ámbito de la crítica política y se insertan en un discurso que resulta discriminatorio, pues menoscaba la dignidad de la persona aludida y reproduce narrativas que perpetúan la desigualdad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales.
348. **Si existe un impacto diferenciado**, ya que más allá de la nota periodística de fecha 22 de agosto de 2025, que relata lo sucedido en lo resuelto en sesión de pleno por este Tribunal respecto de la queja presentada por la denunciante en contra de Xiximak y otros, se advierte que dicha publicación carece de tintes de género, toda vez que se enmarca en el ejercicio de la libertad de expresión.
349. Sin embargo, del análisis del comentario en cuestión **sí se acredita** la existencia de un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, toda vez que la expresión no se limita a referir aspectos relacionados con su encargo público o con el desempeño de sus funciones dentro de la regiduría. Por el contrario, la publicación la exhibe mediante calificativos como “zorra”, término que, si bien de manera coloquial puede asociarse con astucia, también es utilizado para

denigrar a las mujeres al vincularlas con una supuesta conducta sexual reprochable, lo cual resulta ofensivo y discriminatorio.

350. Aunado a ello, el comentario descontextualiza la información para afirmar que la persona aludida accedió al cargo público a través de la intervención de un tercero, atribuyéndole una supuesta infidelidad hacia su cónyuge como medio para alcanzar dicha posición. Este tipo de expresiones trascienden el debate político legítimo y reproducen estereotipos de género, al insinuar que una mujer carece de méritos propios y que su acceso a un cargo público obedece a relaciones personales o sexuales, lo que constituye una forma de descalificación basada en su condición de mujer.
351. Derivado del análisis integral realizado en los apartados que anteceden, se concluye que el comentario emitido por el usuario de Facebook identificado como **“magentaTiger7308”** sí configura **VPMG**, en los términos previamente expuestos. No obstante, se advierte que se trata de **una única manifestación** realizada por dicho usuario dentro de la publicación denunciada, la cual no generó una interacción significativa ni un efecto multiplicador entre otros usuarios.
352. Asimismo, es relevante señalar que la publicación fue difundida en un grupo de Facebook denominado *“Que todo José Ma Morelos se entere”*, en el cual diversas personas pueden acceder y publicar.
353. En ese contexto, si bien el comentario analizado cumple con los elementos necesarios para tener por acreditada la **VPMG**, es necesario señalar que su impacto se circunscribe a un **espacio digital específico**, dentro de redes sociales, el cual constituye un entorno amplio en el que las personas emiten de manera habitual comentarios y opiniones sobre diversos temas. Además, se trata de una intervención **aislada**, emitida por un único usuario, sin que se haya generado una interacción o repercusión significativa entre otros participantes.
354. Estas circunstancias resultan relevantes, ya que, aunque la expresión analizada denigra y reproduce estereotipos de género, **su alcance y difusión limitada deben ser valorados de ser el caso al momento de la calificación de la sanción**, considerando tanto la protección de los derechos de la denunciante como la garantía de libertad de expresión en espacios digitales.

355. En cuanto al numeral **3**, que contiene el comentario “***Esa pelana vieja no debe estar ahí, puede que dio algo bueno para tener ese lugar***”, es necesario realizar algunas precisiones lingüísticas y contextuales. *Pelana* ha sido señalada como una palabra compuesta de dos términos mayas: *peel*, que puede referirse a la **vulva**, y *na´*, que podría interpretarse como **madre**. Sin embargo, de acuerdo con el **Diccionario de Maya-Yucateco de la Universidad de Quintana Roo**², este término no aparece con ese significado, por lo que su interpretación literal no se encuentra respaldada por fuentes académicas oficiales.
356. Asimismo, es importante considerar que, en el habla cotidiana y regional del municipio de José María Morelos, palabras de origen maya como *pelana* suelen adquirir significados coloquiales distintos, utilizados de manera amistosa o informal, similares a expresiones como *amigo* o *compadre*, sin intención de ofender o denigrar a otra persona. Por lo tanto, la sola presencia de este término en el comentario no permite atribuirle una connotación ofensiva o discriminatoria hacia la denunciante, debiendo interpretarse dentro de su contexto sociocultural.
357. En el caso particular del municipio de JMM las comunidades mantienen cercanía con la cultura y la lengua maya, de modo que es relativamente común la utilización de vocablos mayas en el habla cotidiana, incluso con sentidos distintos a los originales o más amplios según el contexto social. Por ello, la sola presencia de la palabra *pelana* en este comentario no resulta suficiente para atribuirle un significado ofensivo o discriminatorio hacia la denunciante.

IV.DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DENUNCIADA.

1.Del nombre de la persona creadora del perfil de Facebook MagentaTiger7308.

358. Mediante **oficio DJ/853/2025**, la **autoridad sustanciadora solicitó a Meta Platforms Inc.** los datos de identificación asociados al usuario que realizó comentarios bajo el perfil denominado “Relaxing Panda303” u otro apodo dentro de una publicación efectuada el día 22 de agosto de 2025, en el grupo de Facebook titulado “QUE TODO JOSE MA. MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA”.

² Consultable en: https://biblio.colsan.edu.mx/arch/especi/lc_otro_005.pdf

359. De la contestación a dicho oficio, Meta Platforms Inc. señaló que no pudieron encontrar al usuario, en función a la información proporcionada o la documentación que proporcionó no incluye ninguna información de identificación de la cuenta. Añadiendo que si desea continuar con el asunto deberá enviar, una nueva solicitud con la información consistente en: número de identificación de usuario, el número de teléfono, la dirección de correo electrónico, o un enlace a la cuenta en cuestión “URL”.
360. En este contexto, la autoridad sustanciadora levantó un acta circunstanciada de inspección ocular de fecha 10 de noviembre de 2025, a efecto de obtener el enlace que direcciona a la cuenta del perfil denominado “Relaxing Panda303”, en la cual se constató, que dicho usuario modificó su denominación a “**MagentaTiger7308**”, y al intentar acceder al perfil del usuario con la finalidad de obtener el enlace respectivo, aparecía la leyenda: “*Esta publicación se realizó con un apodo. Reportar apodo*”, lo que imposibilitó el acceso directo al perfil citado.
361. En consecuencia, no fue posible obtener el enlace necesario para su remisión a la empresa Meta Platforms Inc., ya que el perfil no pudo ser plenamente identificado al carecer de un vínculo que permitiera la redirección al mismo.
362. No obstante, se considera que las circunstancias relacionadas con el anonimato de la persona que realizó las expresiones denunciadas, no es un obstáculo para este órgano jurisdiccional para pronunciarse sobre la existencia de la VPMG.³
363. Se estima que, a partir de lo anterior, resulta determinante dictar sentencias que transformen las inercias nocivas que históricamente han limitado la participación política de las mujeres, a fin de propiciar su inclusión efectiva, particularmente de aquellas que han buscado vencer obstáculos legales y sociales para participar en condiciones reales de paridad e igualdad.
364. Por ello, se considera que sentencias como la presente, emitidas con perspectiva de género, contribuyen a eliminar candados normativos y prácticas discriminatorias que han obstaculizado el acceso de las mujeres

³ Similar criterio se asumió la Sala Especializada al dictar sentencia en el procedimiento SRE-PSC-45/2021.

a la representación política, privilegiando la solución de los conflictos sobre formalismos exacerbados y dentro de plazos razonables.

365. Lo anterior, **sin que ello implique una actuación deficiente por parte de esta autoridad**, ya que de las constancias que integran el expediente se advierte que **se llevaron a cabo de manera exhaustiva todas y cada una de las diligencias necesarias**, atendiendo al sendo **caudal probatorio aportado por la parte denunciante**, garantizando en todo momento el debido proceso y el análisis integral del caso.

366. Por esas razones, este órgano jurisdiccional considera emitir una sentencia declarativa que determine la existencia de VPMG en contra de la denunciante, atribuida a la persona titular del perfil “MagentaTiger7308”.

2. De la responsabilidad de la parte denunciada (perfil de Facebook de MagentaTiger7308.)

367. Derivado de lo establecido en la consideración anterior, se estima que, con la finalidad de implementar las buenas prácticas en las redes sociales y plataformas digitales, este Tribunal debe determinar los efectos que considere necesarios con el objetivo de erradicar la violencia contra las mujeres, estereotipos sexistas y discriminatorios, que conlleven a un trato desigual entre las personas.

368. De igual manera, con la finalidad de evitar que conductas violentas y discriminatorias se fomenten, se considera que aun cuando la responsabilidad de los hechos denunciados no pueda atribuirse a una persona por el anonimato que derivó del uso de una red social, esta condición no sea un obstáculo para generar efectos que permitan reparar el daño e inhibir conductas similares a futuro.

369. Por otra parte, no pasa por alto la falta de regulación normativa de las redes sociales y plataformas digitales, por ello, la solución de los supuestos extraordinarios que surgen de su utilización debe encontrarse en otros ordenamientos, como lo son las sentencias.

370. En ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 párrafo segundo, de la Constitución Federal que establece el derecho a la tutela judicial efectiva el cual comprende la eficacia de las resoluciones emitidas por los órganos.

371. Es por eso, que este órgano jurisdiccional cuenta con la facultad mediante sus determinaciones de dictar los efectos que considere necesarios con la finalidad de inhibir conductas infractoras, esto también se relaciona con la obligación de juzgar con perspectiva de género.

372. En esa lógica, para llevar a cabo lo anterior se considera necesario calificar la conducta infractora para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas

2.1 Responsabilidad del infractor.

373. En conclusión, este Tribunal determina la existencia de VPMG cometida por el administrador del perfil de Facebook siguiente: “MagentaTiger7308” de acuerdo a la verificación de la existencia de los cinco elementos establecidos en la jurisprudencia 21/2018.

2.2 Calificación de la conducta.

374. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

375. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

376. En esta misma línea, el artículo 406, fracción IV inciso d) y 407 de la Ley de Instituciones dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones,

se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

377. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

2.3 Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

378. **Modo.** Se encuentra acreditado que el comentario denunciado fue realizado dentro del grupo de Facebook denominado “**QUE TODO JOSÉ MARÍA MORELOS SE ENTERE SIN CENSURA**”, en una publicación correspondiente a una nota de **Hermelindo Martínez Vasucaso**, la cual fue compartida por el perfil identificado como “**Luna Estrella Poot**”
379. De dicha publicación derivó el comentario objeto de la denuncia, el cual fue emitido desde el perfil de Facebook identificado como “**MagentaTiger7308**”. En consecuencia, se tiene por acreditado que la conducta infractora se llevó a cabo **dentro del entorno digital**, específicamente en la red social **Facebook**.
380. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que el comentario denunciado fue realizado entre el 22 y 31 de agosto de dos mil veinticinco; Esto es durante la gestión como regidora de la quejosa.
381. **Lugar.** Las publicaciones fueron hechas a través de Facebook en el perfil identificado como “MagentaTiger7308”. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.
382. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Por cuanto al perfil denominado “MagentaTiger7308” este solo realizó un comentario, por lo que no ha sido reiterativo en emitir publicaciones encaminadas a ejercer VPMG en contra de la denunciante, a través del comentario transcrito en el apartado del estudio y análisis del caudal probatorio del perfil.
383. **Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta atribuida al perfil multicitado fue de carácter lenguaje sexista y estereotipado y tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera negativa vinculando su vida privada con el ejercicio de su encargo.

384. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.
385. **Medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la emisión de expresiones despectivas dentro de un grupo de la red social **Facebook**, relacionadas con hechos de interés público acontecidos en el Municipio de **JMM**, en las cuales se cuestionó y descalificó a la persona denunciante mediante la insinuación de una supuesta infidelidad como causa de su acceso al cargo público, reproduciendo estereotipos de género y menoscabando su imagen y trayectoria política.
386. Ello bajo el uso de lenguaje sexista y dominante que fomenta la violencia de género al incitar a la mofa, discriminación, calumnia, ofensas y desprestigio, a efecto de menoscabar el ejercicio de su calidad de [REDACTED]
387. Tales señalamientos que constituyeron VPMG al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.
388. **Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
389. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 407, fracción VI, párrafo segundo de la Ley de Instituciones se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en alguna infracción a dicho ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad. En el caso, no hay registros de reincidencia por parte del perfil denunciado.
390. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera en primer término, calificar la infracción del perfil “**“MagentaTiger7308”** como **leve**.
391. De acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

2.4 De las medidas de Reparación.

392. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas.⁴
393. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
394. Por su parte, el artículo 414 Bis de Ley de Instituciones establece que este Tribunal determinará entre otras, las medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de VPMG. La misma legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición.**⁵
395. Cabe señalar, que tal como lo estableció la Sala Superior en la tesis VI/2019, de rubro **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**, este Tribunal como autoridad encargada de la resolución de un procedimiento sancionador debe dictar medidas de reparación si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, valorando el daño causado y las circunstancias concretas del caso.

⁴ En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021: [...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.

⁵ Artículo 438 de la Ley de Instituciones.

396. En tal sentido, es de considerarse la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, toda vez que estos son de “...una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas”⁶, es por ello que no resulta en modo alguno excesivo o contradictorio con la sanción anteriormente impuesta a la o el ciudadano administrador del perfil de Facebook, la imposición de los medios integrales de reparación de daños a la víctima.

397. Dado lo anterior, se procede a establecer a partir de la existencia de la conducta que violentaron el reconocimiento de los derechos políticos electorales de la quejosa, la procedencia de fijar en su caso:

- a) Medidas de restitución.
- b) Medidas de rehabilitación.
- c) Medidas de compensación.
- d) Medidas de satisfacción.
- e) Garantías de no repetición.

a) Medidas de restitución.

398. En el presente punto de estudio, se tiene por acreditado que la denunciante fue víctima de **VPMG**. Lo anterior, atendiendo a la fecha en que se realizó la publicación generadora de dicha violencia, la cual ocurrió entre el **veintidós y treinta y uno de agosto**, periodo en el que, si bien no se encontraba en curso un proceso electoral, subsistía una **situación política y jurídica vinculada al acceso y ejercicio del cargo** que desempeña la denunciante.

399. En ese contexto, la **naturaleza del cargo**, la **nota periodística de la cual derivó el comentario denunciado**, así como el entorno de descontento generado, propiciaron que las expresiones emitidas trascendieran del ámbito de la crítica política al de **manifestaciones discriminatorias y ofensivas**, dirigidas a menoscabar la imagen y legitimidad de la denunciante.

⁶ 65 SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS

400. Ello ocurrió aun cuando la afectada **continúa desempeñándose en el** [REDACTED] [REDACTED], sin que por tanto se haya visto separada del mismo, por lo que no resulta aplicable la presente medida.

b) Medidas de rehabilitación.

401. Se da vista a la Secretaría de las Mujeres, de Quintana Roo para que, dentro de sus facultades, facilite a la ciudadana, si así lo requiere, la ayuda psicológica necesaria para que, pueda hacer frente al daño sufrido con motivo de los hechos acreditados.

c) Medidas de compensación.

402. Por lo que hace a la medida de compensación por daño material, no se advierte una afectación que pueda traducirse en una indemnización pecuniaria a la víctima. Por lo que la presente medida no aplica.

d) Medidas de satisfacción.

403. Respecto a la presente medida, debe considerarse que la conducta acreditada fue realizada por el administrador del perfil de la red social Facebook siguiente: “MagentaTiger7308” así tomando en cuenta que las redes sociales son una poderosa herramienta de difusión de mensajes de diverso contenido que puede crear opiniones colectivas en la sociedad hasta generar moldes de comportamiento habitual de quienes las utilizan. De tal modo, estas pueden generar situaciones positivas o negativas que repercuten en las esferas sociales como también en el ámbito jurídico a la cual se constriñe.

404. Por ello, atendiendo al impacto que conlleva un mensaje difundido en las redes sociales al ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante y atendiendo a la obligación de las autoridades de ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, y tomando en consideración la imposibilidad de la búsqueda y localización de la persona administradora de la cuenta de Facebook arriba precisada, lo pertinente es que este Tribunal asuma subsidiariamente la adopción de medidas de reparación y cumplir con el deber de reparar el daño generado, y así garantizar el derecho de igualdad y el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

405. En este sentido, la reparación que ejecuten las autoridades no solamente debe de procurar restituir en sus derechos a las personas afectadas, sino que también debe reafirmar el compromiso del Estado con el cumplimiento de sus obligaciones. En el caso específico de la impartición de justicia, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos forma parte de su derecho de acceso a la justicia.⁷
406. Por ello, se considera pertinente contribuir mediante la adopción de la medida de reparación consistente en la publicación de la sentencia, en la página oficial de internet de este Tribunal.
407. Por lo que, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique el extracto del estudio y análisis del perfil de Facebook “Magenta Tiger7308” y se fije en la página oficial de este Tribunal por el plazo de quince días naturales a partir de que la presente cause estado.

Colaboración con Meta Platforms Inc.

408. Ahora bien, tal como se explicó líneas arriba se considera necesario emitir un efecto que permita implementar las buenas prácticas en el uso de las redes sociales y plataformas digitales, con el objetivo de promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.
409. Es por eso, que este Tribunal considera que en atención a que no se tuvo certeza de la identidad y localización de la persona titular del perfil de Facebook denominado “MagentaTiger7308” quien emitió las expresiones que violentaron a la denunciante y con la finalidad de lograr un efecto reparador en su dignidad, honor e imagen; se estima vincular al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc, a efecto de que se elimine el comentario de la publicación generadora de VPMG realizadas por dicho perfil. Por lo que a continuación se inserta el enlace de la publicación denunciada, en la cual se puede encontrar el comentario generador de violencia.

- [REDACTED]

⁷ Criterio sustentado en la tesis 1ª. CCCXLII/2015 (10ª.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO, publicada el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación



MagentaTiger7308

Que la sigan apoyando. Solo los utilizó la zorra esa después que le dieron puesto ahora demanda para que no se lo quiten.. ese tipo personas ya no las deben. Tener en su equipo.. ya saben que a su marido lo hizo venado para que llegara a donde está, por que sola no puede la pobre.. no se como xiximak permitió que esté en su equipo.

e) Garantías de No repetición.

410. De igual forma, con fundamento en la tesis XI/2021⁸, relativa a la existencia de registros públicos de personas infractoras en materia de VPMG, se precisa que dichos registros cumplen una función social orientada a la erradicación de esta forma de violencia; generan un efecto transformador al contribuir a desarticular los esquemas estructurales que la sustentan; constituyen una medida de reparación integral al procurar la restitución o compensación del bien jurídico vulnerado; y, de manera destacada, operan como garantía de no repetición frente a este tipo de transgresiones a los derechos humanos.
411. En ese contexto, y toda vez que en la presente sentencia se acreditó la comisión de VPMG, resulta procedente ordenar la inscripción de la persona sancionada en el **Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPMG**, por el plazo que se determine en el apartado correspondiente.

-REGISTRO DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO-

412. Los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG aprobado por el INE “tienen por objeto establecer las reglas para la integración, funcionamiento, actualización, consulta y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, así como determinar la modalidad de coordinación, comunicación e intercambio de información entre las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales tanto federales y locales, en el ámbito de sus respectivas competencias”.⁹

⁸ Consultable en el enlace:



⁹ Artículo 1. De los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

413. Los referidos Lineamientos tienen carácter obligatorio y aplicación en todo el territorio nacional, siendo vinculantes para las autoridades administrativas, jurisdiccionales y penales, tanto del ámbito federal como local, en el ámbito de sus respectivas competencias para conocer y resolver asuntos relacionados con VPMG.
414. En tales consideraciones, y en razón de que quedó acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso, como consecuencia de la existencia de conductas que constituyen VPMG, las cuales quedaron calificadas en la presente resolución como leve y grave ordinaria respectivamente.
415. A fin de realizar dicha inscripción de la ciudadanía responsable, en términos del numeral 11 de los Lineamientos, se determina dar vista al INE y al Instituto para que se inscriban en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPMG, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción.
416. Para fijar el tiempo de dicha inscripción, este Tribunal tomará en consideración la metodología y los plazos que la Sala Superior estableció para determinar el tiempo que debe permanecer inscrita una persona que cometió VPMG en los aludidos registros, conforme al criterio sustentado en el SUP-REC-440/2022, en el cual se estableció que la autoridad electoral debe considerar los siguientes cinco elementos:
- a) La calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPMG.
 - b) El tipo o tipos de VPMG que se acreditan y sus alcances en la vulneración del derecho político, así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos o si se trata de hechos específicos o aislados.
 - c) La calidad de la persona que cometió la VPMG, así como de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postulados a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe entre ellos una relación jerárquica, entre otras.
 - d) Si existió una intención con o son dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
 - e) Si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPMG.

417. Además, en la sentencia de referencia se precisaron los parámetros relativos al plazo mínimo y máximo de permanencia de una persona infractora en los registros correspondientes en materia de VPMG. En ese sentido, y en congruencia con los criterios ahí establecidos, corresponde a este órgano jurisdiccional fijar el plazo de inscripción atendiendo a las particularidades del caso concreto.
418. Asimismo, la Sala Superior consideró en la misma sentencia que, ante la ausencia de parámetros normativos específicos que determinen de manera expresa la temporalidad aplicable en cada supuesto, y tomando en cuenta que la definición del plazo de inscripción corresponde a la autoridad que conoce y resuelve la infracción, lo procedente era establecer un criterio razonable y proporcional. Por lo que refirió que, tratándose de conductas calificadas como **leves o levísimas**, estimó que el plazo de permanencia en el registro debe ser el estrictamente necesario para cumplir con la finalidad de visibilización y prevención, por lo que se fijó, que el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada al menos, podría ser a partir de tres meses
419. En congruencia con lo previamente expuesto, y toda vez que la conducta atribuida fue calificada como **leve**, corresponde determinar la temporalidad de inscripción conforme al principio de proporcionalidad. Lo anterior, considerando que no fue posible localizar un enlace o elemento técnico que permitiera vincular de manera directa el perfil desde el cual se emitió el comentario con una identidad plenamente identificable.
420. En efecto, como se precisó en el cuerpo de la presente sentencia, de las diligencias de investigación realizadas por el Instituto se advirtió que, al posicionar el cursor sobre el nombre del perfil, aparecía la leyenda “esta aplicación se realizó con un apodo” y la opción “reportar apodo”, lo que evidencia que se trata de una cuenta identificada únicamente mediante un alias.
421. En consecuencia, únicamente se cuenta con el enlace correspondiente a la publicación en el que el perfil denominado “MagentaTiger7308” realizó el comentario que fue materia de sanción, que se anexa:

[REDACTED]

422. De lo anterior, se determina la inscripción del perfil de la red social Facebook que actualmente se identifica con el apodo “Magenta Tiger 7308” por un periodo de **seis meses**, plazo que se estima razonable y acorde con la gravedad leve de la conducta acreditada, a efecto de cumplir con la finalidad preventiva y de registro correspondiente.
423. La temporalidad anteriormente señalada en el entendido de que una vez que cause ejecutoria y quede firme la presente resolución.

V.EFECTOS DE LA SENTENCIA.

A. Se declara la existencia de violencia política contra la mujer por razón de género, cometida por el perfil de la red social Facebook denominado “MagentaTiger7308” en su modalidad de simbólica, verbal y psicológica, en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]

B. Como medidas de reparación se ordena lo siguiente:

I. Como medidas de rehabilitación se ordena dar vista a la Secretaría de las Mujeres de Quintana Roo, para el efecto de que otorgue, de así requerirlo, atención psicológica a la denunciante.

II. Como medida de satisfacción se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional lleve a cabo las gestiones necesarias para que se publique el extracto del estudio y análisis del perfil de Facebook “Magenta Tiger7308” y se fije en la página oficial de este Tribunal por el plazo de quince días naturales.

III. Como medida de satisfacción, se vincula al Instituto para que solicite la colaboración de Meta Platforms Inc., a efecto de que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se borre el comentario en la red social de Facebook, constitutivo de VPMG realizado por el usuario denominado “MagentaTiger7308”.

IV. Se da vista al Instituto para que registre al perfil de la red social Facebook que actualmente se identifica con el apodo “**MagentaTiger 7308**” en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de VPMG y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional, siempre y cuando que con los datos que obren en el expediente sea material y jurídicamente posible realizar dicha inscripción. Para tal efecto, la falta se calificó como leve por lo que deberá permanecer inscrito en ambos registros por un periodo de **6 meses**.

V. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en uso de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda, en términos de lo establecido en el artículo 222 de Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 22 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

VI. Infórmese a esta Autoridad Jurisdiccional de manera expedita el cumplimiento de lo mandatado en esta ejecutoria, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

424. Por otra parte, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior al dictado de esta resolución relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

425. Por lo anteriormente expuesto se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a los ciudadanos José Francisco Puc Cen, Josué Evelio Arjona Dzib, Fredy Alejandro Arias Rejón, Javier Chávez Ataxca, Oscar Osvaldo Tuz Chan, Lidia Esther Rojas Fabro, Edilberto Medina Ortegón, Carlos Gómez Chan; y los perfiles de Facebook de Artemius PC, Daniel Ruiz, Antony Silvester, Sergio Sc, Neri Josefina Bee Yama, Juan Juanito, Ricardo Pech y Andres Perez Lexito y al Partido Político Movimiento Ciudadano Estatal y Nacional.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al perfil de Facebook denominado “MagentaTiger7308”, en perjuicio de la parte denunciante.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo las medidas de reparación establecidas en los efectos de la sentencia.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Quintana Roo, para los alcances precisados en el apartado de medidas de rehabilitación, una vez que cause estado la presente ejecutoria.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que realice las gestiones necesarias para la publicación y fijación, en la página oficial de este Tribunal, del extracto de la sentencia en el que se haga referencia a la acreditación de la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos dar vista a la Fiscalía General del Estado, para que en términos de sus atribuciones investigue lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.